

**CARROCERA**

Por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 9 de octubre de 2003, se aprobó provisionalmente la imposición, supresión y modificación de la ordenación de tributos locales, conjuntamente con las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes Ordenanzas Fiscales. No habiéndose presentado reclamaciones al acuerdo durante el período de exposición pública, mediante inserción de anuncio en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 256 de fecha 7 de noviembre de 2003, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo el acuerdo hasta entonces provisional.

En cumplimiento del artículo 17.4 de la Ley de Haciendas Locales se publica el texto íntegro del acuerdo y el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales y sus modificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la citada Ley, contra este acuerdo definitivo los interesados legítimos podrán interponer, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en el artículo 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Carrocera. 9 de diciembre de 2003.—EL ALCALDE, Trinitario Viñayo Muñiz.

\* \* \*

**TEXTO ÍNTEGRO DEL ACUERDO**

“Vistos los expedientes tramitados a los efectos de la imposición, supresión y modificación de la ordenación de determinados tributos, los Informes de Secretaría y de Intervención y las Memorias Económico-Financieras redactadas por la Alcaldía, en su caso, la Corporación por la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, según establece el artículo 47.3.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, acuerda:

1º.—Aprobar la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2º.—Aprobar la supresión de la Tasa por Tránsito de ganado, incluida dentro de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 299 de fecha 30 de diciembre de 1989, y todas sus modificaciones posteriores.

3º.—Aprobar la supresión de la Tasa por Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el I.V.T.M., incluida dentro de las tasas por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 299 de fecha 30 de diciembre de 1989, y todas sus modificaciones posteriores.

4º.—Aprobar la supresión de la Tasa por Prestación del servicio de fotocopias, incluida dentro de las tasas por prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 299 de fecha 30 de diciembre de 1989, y todas sus modificaciones posteriores.

5º.—Aprobar la supresión de la Tasa por Recogida de basuras en el Barrio General Yagüe y en el Barrio de La Magdalena, incluida dentro de las tasas por prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 299 de fecha 30 de diciembre de 1989, y todas sus modificaciones posteriores.

6º.—Aprobar la modificación del artículo 6 de la Tasa por Apertura de establecimientos, incluida dentro de las tasas por prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa

en régimen de derecho público de competencia local, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 299 de fecha 30 de diciembre de 1989, y modificada con fechas 19 de octubre de 1998 y 8 de noviembre de 2001.

7º.—Aprobar la modificación del artículo 5 de la Tasa por Licencias urbanísticas, incluida dentro de las tasas por prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 299 de fecha 30 de diciembre de 1989, y modificada con fechas 19 de octubre de 1998 y 8 de noviembre de 2001.

8º.—Aprobar la imposición y ordenación de la Tasa por Alcantarillado, incluida dentro de las tasas por prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local, y simultáneamente la correspondiente Ordenanza Fiscal y su tarifa.

9º.—Aprobar la imposición y ordenación de la Tasa por Suministro de agua potable a domicilio, incluida dentro de las tasas por prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local, y simultáneamente la correspondiente Ordenanza Fiscal y su tarifa.

10º.—Exponer los expedientes a información pública mediante publicación de anuncios en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, por espacio de treinta días, contados a partir del siguiente al de inserción del correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, dentro de los cuales los interesados a que se refiere el artículo 18 de la Ley 39/1988, podrán examinarlos y presentar reclamaciones, en su caso.

11º.—Que se dé cuenta al Pleno de las reclamaciones que se formulen, a fin de su resolución con carácter definitivo. Caso de no presentarse éstas, este acuerdo provisional se entenderá definitivamente adoptado, sin necesidad de acuerdo plenario.

12º.—Que el acuerdo definitivo o el provisional elevado a definitivo y el texto íntegro de las Ordenanzas y de sus modificaciones, se publique en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional, tal y como establece el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

13º.—Que el acuerdo definitivo y el texto íntegro de las Ordenanzas y de sus modificaciones se comunique a la Delegación de Hacienda y a la Junta de Castilla y León, para su conocimiento”.

\* \* \*

\*\*\*

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL SERVICIO Y LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

##### FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

**ARTÍCULO 1º.**—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa reguladora del suministro de agua potable a domicilio", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, en relación con el artículo 20.4 del mismo texto legal, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

**ARTÍCULO 2º.**—Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio a través de la red general, así como los derechos de enganche, tratamiento, cloración, control sanitario y cuantas otras actuaciones sean precisas para garantizar el consumo en condiciones sanitarias aceptables.

**ARTÍCULO 3º.**—De conformidad con lo establecido en el artículo 86.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, está declarada la reserva a favor de este Ayuntamiento, declarándose la recepción y uso obligatorio del suministro para toda clase de viviendas, establecimientos industriales, comerciales y ganaderos situados dentro del término municipal, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

##### SUJETOS PASIVOS.

**ARTÍCULO 4º.**—1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o posean por cualquier título las viviendas o locales en que se suministre el servicio.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

##### LA CONCESIÓN DEL SERVICIO DE AGUA.

**ARTÍCULO 5º.**—1. El abastecimiento domiciliario de agua potable es un servicio gestionado por el Ayuntamiento, explotándose por cuenta del mismo.

2. La concesión del servicio se otorgará por Resolución de la Alcaldía, quedando sujeta a las disposiciones de la presente Ordenanza,

a las normas de general aplicación y, en su caso, a las que se fijen en el oportuno contrato, entendiéndose la misma concertada por tiempo indefinido, hasta tanto las partes manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato, y se cumplan por el suministrado las condiciones prescritas en la presente regulación y contrato respectivo.

3. La concesión del suministro será solicitada por el propietario de la finca, inquilino o persona que les represente. Cuando el peticionario no sea el dueño de la finca deberá llevar la conformidad expresa de aquél.

**ARTÍCULO 6º.**—Las concesiones se clasifican, según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

a) Para usos domésticos, entendiéndose por tales las aplicaciones que se dan al agua para atender las necesidades de la vida e higiene privada, como son la bebida, preparación de alimentos, limpieza personal y doméstica, etc.

b) Para usos industriales, considerando dentro de éstos el suministro de agua a cualquier local que, no teniendo la consideración de vivienda, se sirva de la misma como elemento necesario o auxiliar para el ejercicio de una industria, comercio o actividad, con independencia de la naturaleza. A tales efectos, se considerarán como industriales no solamente las instalaciones en locales o establecimientos independientes, sino aquellas industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas. En este último caso, las concesiones para usos industriales llevarán comprendida implícitamente otra concesión para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la actividad.

c) Para usos oficiales o servicios públicos.

**ARTÍCULO 7º.**—Ningún abonado podrá disponer del agua de abastecimiento domiciliario para usos distintos a aquéllos para los que le fueron concedidos, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados, quedando totalmente prohibida la cesión gratuita o reventa del agua.

**ARTÍCULO 8º.**—1. Todas las obras para conducir el agua desde la red general, titularidad de este Ayuntamiento, hasta la toma del abonado, serán por cuenta de éste, si bien se realizarán bajo la dirección del Ayuntamiento y en la forma y condiciones que por el mismo se determinen. Una vez realizada la obra pasará a ser de dominio público.

2. El Ayuntamiento se reserva el derecho a inspeccionar en cualquier momento la toma antes referida, así como la totalidad de la instalación del usuario.

**ARTÍCULO 9º.**—1. El Ayuntamiento podrá ordenar el corte del suministro en todo su término, o parte de él, tanto de día como de noche, si ello fuera necesario, para ejecutar nuevas acometidas, reparaciones, limpiezas en las tomas, máquinas, depósitos o por otras causas análogas.

2. El Ayuntamiento podrá decretar rescisiones en el servicio y suspender el otorgamiento de concesiones, por escasez u otras causas en que sea preciso.

3. Cuando estas suspensiones o rescisiones puedan preverse, se anunciarán al público con la debida antelación, por medio de Edictos.

4. Tales restricciones y suspensiones no darán lugar a indemnización alguna para los usuarios.

**ARTÍCULO 10º.**—1. Los contratos de agua para uso doméstico o industrial se suspenderán:

a) A petición del abonado, no considerándose causa suficiente para solicitar la suspensión el encontrarse la vivienda deshabitada parte del año.

b) Por disposición del Ayuntamiento, cuando el abonado tenga pendiente de satisfacer cuotas, o cometa cualquier infracción de esta Ordenanza o de las condiciones estipuladas en el contrato, sin perjuicio de exigirle las indemnizaciones que procedan y las responsabilidades en que haya podido incurrir, de conformidad con los tipos de infracciones establecidos en la presente Ordenanza.

c) Por acuerdo del Ayuntamiento, por escasez o causas análogas.

2. En los casos señalados en las letras a) y b) del punto 1 de este artículo, por el Ayuntamiento se procederá al precintado de las fla-

ves de paso. Para reanudar el suministro en caso de baja del servicio se aplicarán las normas establecidas para la concesión de enganches.

#### ENGANCHE A LA RED GENERAL Y CONTADORES.

**ARTÍCULO 11º.**—Para comenzar a suministrar agua a cualquier inmueble, el interesado deberá abonar los derechos de enganche a la red general de suministro de agua potable, que se fijan en 120,20 euros.

**ARTÍCULO 12º.**—1. Toda autorización para disfrutar del uso del agua, aunque sea temporal o provisional, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar:

a) Una llave de paso en el exterior del inmueble, en el lugar que el Ayuntamiento estime más conveniente, que únicamente podrá ser manejada por el personal autorizado por el Ayuntamiento.

b) Una llave de paso en el interior del inmueble, que podrá ser colocada donde estime el abonado.

c) Un contador, que deberá ser colocado en lugar visible y de fácil acceso, sin penetrar en vivienda o espacio habitado, para facilitar la lectura del mismo.

2. Los usuarios deberán adquirir el contador correspondiente del tipo que se determine por el Ayuntamiento, y en caso de ser adquirido directamente por éste, será repercutido su coste al interesado junto con la correspondiente facturación de tarifas.

**ARTÍCULO 13º.**—1. La lectura de los contadores se realizará por el Ayuntamiento o persona autorizada por él.

2. La lectura de los contadores se realizará trimestralmente, coincidiendo con los trimestres naturales del año.

3. A tales efectos, los concesionarios quedan obligados a permitir la entrada a las fincas en que exista el servicio.

4. En los casos de ausencia del abonado, el lector dejará aviso con el teléfono de la empresa, para que el usuario llame facilitando la lectura del contador, o bien lo comunique al Ayuntamiento, en plazo máximo de cinco días.

5. Si el contador no se encuentra accesible y no puede efectuarse la lectura, ni ésta es facilitada según lo señalado en el apartado 4 anterior, se facturará al usuario el mínimo de la tarifa, y en el trimestre que la lectura pueda ser efectuada se le facturará por el total de la misma, no descontándose los metros cúbicos de mínimo del trimestre o trimestres en que la lectura no se haya efectuado.

**ARTÍCULO 14º.**—1. Si al hacerse la lectura el contador se encuentra parado, sin causa imputable al abonado, se retirará y reparará por su cuenta, liquidándose el consumo del tiempo en que esté sin contador en razón al consumido en igual época en el año anterior.

2. Si al efectuar la siguiente lectura el contador continúa averiado, o sin instalar, se facturará a razón de 90 euros el primer trimestre. Si en las siguientes lecturas continúa el contador en las mismas condiciones, se facturará a razón de 180 euros trimestrales, hasta tanto se proceda a la colocación o reparación del aparato contador.

**ARTÍCULO 15º.**—En caso de mal funcionamiento de un contador, comprobado por el servicio correspondiente, el Ayuntamiento procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en más o en menos, por los consumos realizados, tomando como base los consumos anteriores del usuario, o análogicamente, con otros de características similares.

#### TARIFAS.

**ARTÍCULO 16º.**—1. La tarifa por el consumo será la siguiente:

De 0 m<sup>3</sup> a 35 m<sup>3</sup>: 3,00 euros.

De 35 m<sup>3</sup> a 50 m<sup>3</sup>: 0,15 euros/m<sup>3</sup>.

De 50 m<sup>3</sup> en adelante: 0,30 euros/m<sup>3</sup>.

2. Estas tarifas se verán incrementadas mediante la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) vigente en cada momento.

#### OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

**ARTÍCULO 17º.**—1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, aunque el mismo no sea autorizado.

2. Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el servicio.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular del dominio.

**ARTÍCULO 18º.**—1. El cobro de estos derechos se efectuará por trimestres naturales vencidos. El Ayuntamiento, no obstante, se reserva la facultad de presentar los recibos al cobro con periodicidad semestral o anual, si así lo estima conveniente para una mejor gestión.

2. El pago de los recibos se hará correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos habiendo dejado pendiente el anterior o anteriores.

**ARTÍCULO 19º.**—La cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

**ARTÍCULO 20º.**—La negativa por parte del abonado al pago de cualquiera de los recibos que le fuesen presentados al cobro, llevará implícita la renuncia voluntaria a dicho servicio, facultando al Ayuntamiento para proceder a partir de ese momento, y previa notificación al interesado, con una antelación de diez días hábiles, al corte del suministro, sin derecho por parte del usuario a indemnización alguna.

**ARTÍCULO 21º.**—Se considerará partidas fallidas o créditos incoobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formulará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

#### INSPECCIÓN DE LAS OBRAS E INSTALACIONES.

**ARTÍCULO 22º.**—1. Las obras de acometida a la red general, colocación de tuberías, llaves de paso y piezas para la conducción del agua hasta el contador, así como la reparación de las averías producidas en las mismas, se efectuarán por el concesionario, bajo la dirección técnica del Ayuntamiento, o en su defecto por éste, siendo en ambos casos por cuenta del usuario.

2. Las obras de distribución en el interior de las fincas podrán ser hechas libremente por el concesionario, aunque sujetas a inspección del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 23º.**—1. El Ayuntamiento, por medio de sus empleados o agentes, se reserva el derecho a la inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de agua, tanto en vías públicas como privadas, o edificios y fincas particulares, a cuyo fin los concesionarios deberán facilitar la entrada a sus domicilios y propiedades para la inspección del servicio.

2. En especial se vigilarán escrupulosamente las tomas de agua a la red general y la posible existencia de injertos o derivaciones no controladas.

**ARTÍCULO 24º.**—Todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios serán solicitadas por escrito, con una antelación mínima de quince días, siendo de cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas.

**ARTÍCULO 25º.**—La red general es de titularidad pública, correspondiendo su administración y mantenimiento a este Ayuntamiento, siendo de su cargo los gastos que ocasione la renovación, reparación de tuberías y demás instalaciones de tipo general.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES.

**ARTÍCULO 26º.**—1. En todo lo relativo a infracciones, su distinta calificación y sanción que a las mismas pueda corresponder, así como al procedimiento sancionador, se estará a cuanto al efecto disponga la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales pudieran incurrir los infractores.

2. En especial, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78.2 y 83 de la Ley General Tributaria, se considerarán infracciones simples, y serán sancionadas con multa de 6,01 euros a 901,52 euros, graduada en los términos establecidos en el artículo 82 de la misma, las siguientes actuaciones:

a) La alteración de las instalaciones, precintos, cerraduras, llaves, contadores y cualesquiera otros aparatos que directa o indirectamente estén relacionados con la prestación del servicio.

b) La utilización del agua suministrada por el Ayuntamiento, sin la solicitud ni instalación previa del aparato contador en las condiciones establecidas en esta Ordenanza.

c) La realización, por parte del usuario, de injertos o derivaciones fraudulentas que traigan consigo un uso doloso del agua.

d) El destino del agua para usos distintos de los estipulados en la concesión.

e) La cesión, arriendo o venta del agua suministrada.

f) El desajuste voluntario del aparato contador, así como la no reparación o sustitución del mismo si éste se hallare descompuesto o roto.

g) La oposición o resistencia por parte del abonado a la entrada en su domicilio, local o propiedad para el examen de las instalaciones del servicio por parte del Ayuntamiento, así como la ocultación de cualquier elemento que impida o dificulte la determinación, por parte del Ayuntamiento, de los elementos determinantes de la deuda y su correspondiente facturación.

3. Se considerará infracción especialmente cualificada y será castigada con la máxima severidad prevista por las disposiciones vigentes, el destino del agua de abastecimiento domiciliario, en épocas de escasez, para riego de fincas o jardines, llenado de piscinas, limpieza de vehículos, etc, a cuya consecuencia se produzca una merma notable en el suministro o desabastecimiento de la población.

4. Con independencia del establecimiento de sanciones económicas, la realización de cualesquiera de los actos previstos en el apartado 2 precedente, será castigado con la suspensión del servicio.

5. En todo supuesto de suspensión del servicio, serán de cuenta del usuario los gastos ocasionados, tanto por la suspensión propiamente dicha, como por la rehabilitación del mismo, para lo cual se requerirá la concesión de la correspondiente autorización de este Ayuntamiento, previo abono de la tarifa de enganche vigente en el momento de la liquidación, así como los gastos derivados por la suspensión producida.

#### *DISPOSICIÓN TRANSITORIA.*

Se concede a todos los usuarios del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio un plazo máximo de tres meses, contados desde la aprobación definitiva de la presente Ordenanza, a fin que procedan a acomodar las concesiones de suministro ya existentes a la presente Ordenanza. En caso contrario, se estará a lo previsto en la misma.

#### *DISPOSICIÓN DEROGATORIA.*

Queda derogada la Ordenanza fiscal nº 7 Reguladora del Suministro municipal de agua potable a domicilio en Otero de las Dueñas, Benllera, Viñayo, Barrio de La Magdalena, Barrio General Yagüe, Polígono Industrial Los Avezales y Cuevas de Viñayo, vigente en este Ayuntamiento.

#### *DISPOSICIÓN FINAL.*

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 9 de octubre de 2003, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.